CASACIÓN 3357-2012 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, veinticuatro de octubre del año dos mil doce.-

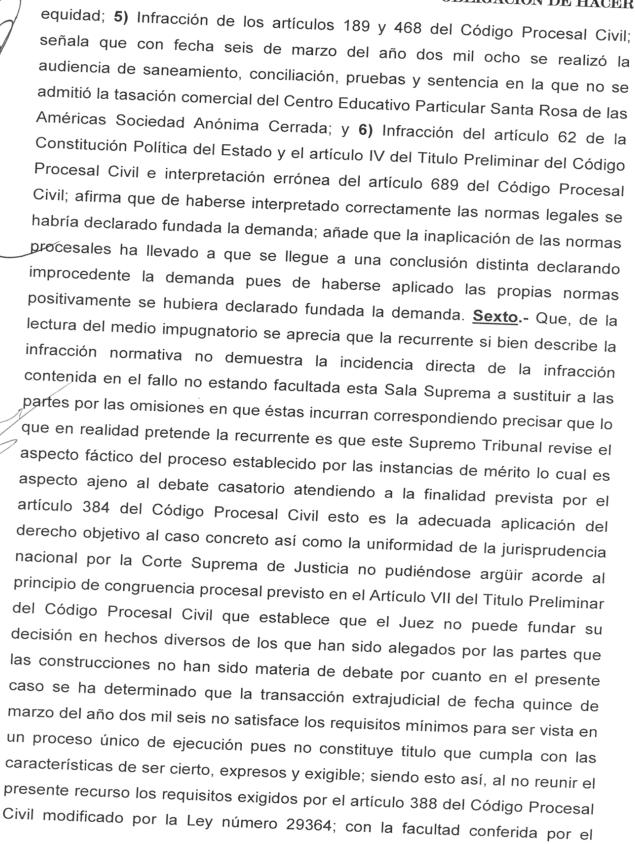
Vistos y Considerando: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y cuatro interpuesto con fecha seis de junio del presente año por la Empresa CASAPRO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos veintiuno; y iv) Adjuntando la tasa judicial obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro ascendente a quinientos ochenta y cuatro nuevos soles. Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la empresa recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco corriente de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y siete que declara fundada en parte la contradicción y deniega la ejecución declarando improcedente la demanda la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por resolución de vista número sesenta y cinco obrante de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veinte consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. Cuarto.- Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por ende si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como

CASACIÓN 3357-2012 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE HACER



señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación. Quinto.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en lo siguiente: 1) Infracción de los artículos 428 y 468 del Código Procesal Civil; señala que la existencia o no de construcciones sobre el inmueble no ha sido materia de punto controvertido así como tampoco el demandado lo alegó al contradecir la demanda; señala que el Juez no puede ir más allá del petitorio no habiéndose tomado en cuenta que una vez notificada la demanda y contestada ésta no se puede variar acorde a lo dispuesto por el artículo 428 del Código Procesal Civil; 2) Infracción del Artículo VII del Titulo Preliminar; indica que en el presente caso las construcciones efectuadas en el inmueble han sido sometidas indebidamente a debate por cuanto en la cláusula décimo primera del contrato de compraventa de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos se ha pactado expresamente en el sentido que cualquier obra o construcción que se hubiera levantado sobre el inmueble queda a favor del vendedor habiéndose transgredido el principio de la prohibición de emitir sentencias extrapetitas; 3) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; sostiene que al no haberse justificado fáctica ni legalmente al no haber admitido como prueba el documento denominado tasación comercial del Centro Educativo Particular Santa Rosa de Las Américas Sociedad Anónima Cerrada por resolución expresa como nueva prueba y/o como prueba extemporánea se ha violado el debido proceso causándole grave perjuicio no habiéndosele tampoco notificado dicha prueba a efectos de tacharla o formular oposición; 4) Infracción de los artículos 2 inciso 2 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 6 del Código de Ética del Poder Judicial al ingresar un hecho y una prueba que no ha sido materia de debate por no haberse admitido el hecho de las construcciones y la tasación comercial ni fijado como punto controvertido toda vez que el demandado no lo solicitó al contestar la demandada introduciéndose sin embargo nuevo hecho y la prueba incurriéndose en vulneración del debido proceso al romperse el principio de

CASACIÓN 3357-2012 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE HACER



CASACIÓN 3357-2012 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE HACER

artículo 392 del acotado declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios cuatrocientos cuarenta y seis interpuesto por CASAPRO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la resolución de vista de folios cuatrocientos catorce emitida con fecha diecinueve de abril del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa CASAPRO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Centro Educativo Particular Santa Rosa de las Américas Sociedad Anónima, sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema -

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/Lcc

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de Moria Concha Moscoso

Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

10 6 JUN 2013